

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 NOV 2019

**DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

**RADICADO : 150013333011-201700053-00**

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**CUADERNO MEDIDA CAUTELAR**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación de los oficios Nos. AXSP 240 y 241 (fl. 5 y 6 c.m.c.), que fueron expedidos por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 3 c.m.c.) y radicados el 03 de abril de los cursantes (fl. 12 y 13 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO FOPULAR y al BANCO DAVIVIENDA para que contesten el oficio en mención, o informen los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y

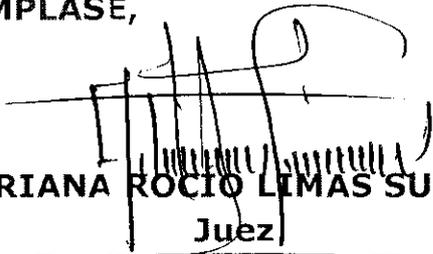
origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

**TERCERO:** Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que **sean retirados por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 057, Hoy 12/11/2014 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 NOV 2019

**DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333011-201700053-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 173) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 198), para su aprobación.

Mediante auto de 01 de agosto de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 44 s.) y en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 130 s.), se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018 (fl. 159-164), que dispuso:

*"REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispondrá lo siguiente:*

*"TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma de dieciocho millones quinientos ochenta y seis mil trescientos diez pesos con dos centavos m/cte. (\$18.586.310), por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2013 (día en que la entidad efectuó el pago)." (fl. 163)*

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriada la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el **debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago del siguiente concepto:

*"(...) por la suma de dieciocho millones quinientos ochenta y seis mil trescientos diez pesos con dos centavos m/cte. (\$18.586.310), por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2013 (día en que la entidad efectuó el pago)." (fl. 163)*

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, estipulado el valor de doscientos noventa y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos con dieciocho centavos m/cte. (\$292.574,18), decisión que quedó en firme.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor de los intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2019 (fl. 173), el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación efectuada por concepto de los intereses moratorios, por la suma total de \$18.586.310, frente a la cual se advierte corresponde al valor señalado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de noviembre de 2018, que revocó la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, a través de memorial radicado el 27 de marzo de 2019 (fl. 174 s.), la apoderada de la entidad ejecutada aportó una liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios por la suma de \$15.529.731,02, liquidados desde el 19 de febrero hasta el 18 de agosto de 2008 y luego desde el 21 de agosto de 2012 (aduciendo dicha fecha como el día en que se aportó la declaración extrajudicial de no cobro por vía ejecutiva) y hasta el 31 de enero de 2013; no obstante, el Despacho advierte que la suma allí consignada desconoce los términos precisos en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues según se explicó la causación de los intereses moratorios fue ininterrumpida, luego el lapso de causación transcurre desde el 11 de febrero de 2012 y hasta el 25 de febrero de 2013, y además la base de liquidación no corresponde a un capital fijo, sino que el mismo varía con la causación de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia. Por tanto, dicha liquidación no se encuentra ajustada a la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se observa que allegó la liquidación anexa a la resolución de pago No. RDP 006358 del 26 de julio de 2012, la cual ya fue objeto de análisis, en el que se concluyó que no se había pagado ningún valor por concepto de intereses moratorios. Por tanto, dicha liquidación no puede ser valorada como quiera que la misma no fue elaborada en atención a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

Asimismo, mediante memorial radicado el 10 de mayo de los cursantes (fl. 188), la apoderada de la entidad ejecutada remitió copia de la Resolución

No. RDP 045363 del 30 de noviembre de 2017 por medio de la cual se modificó el artículo sexto de la Resolución No. 6358 del 26 de julio de 2012 (fl. 189-194) y de la certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la UGPP, donde se hace constar que tan sólo se adeuda al ejecutante la suma de \$6.453.670,22 por concepto de intereses moratorios (fl. 195-197), respecto de la cual se observa que tampoco se ajusta a la orden de seguir adelante con la ejecución habida cuenta que fueron liquidados i) durante los tres (3) primeros meses a la siguiente fecha: 19 de febrero de 2008 y no durante los seis (6) primeros meses al día siguiente a la ejecutoria -11 de febrero de 2012-; ii) se tomó en cuenta la tasa comercial y no la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y iii) nuevamente se calcularon desde el 10 de diciembre de 2012 (aduciendo dicha fecha como de la presentación de la solicitud) y no desde el 30 de abril de 2012 cuando en efecto fue elevada la solicitud de cumplimiento, según se acreditó, y se generó por tanto la causación de intereses de forma ininterrumpida.

Finalmente, se observa memorial radicado el 01 de octubre de 2019 (fl. 200), por el apoderado de la parte actora a través del cual allega copia de la consignación de intereses moratorios efectuada el 30 de julio de 2019 por el valor de \$6.543.670 (fl. 201) y solicita se tenga en cuenta dicho pago y por ende se modifique la liquidación del crédito.

Así entonces, precisado lo anterior y como quiera que la deuda por intereses moratorios asciende a la suma de \$18.586.310 y se acreditó la existencia de un pago parcial por dicho concepto equivalente a \$6.543.670, 22, se descontará el aludido pago, abonando dicho valor a los intereses moratorios por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando el monto total de la deuda por intereses, así:

<b>INTERESES MORATORIOS</b> <i>causados desde el 11 de febrero de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2013 (día en que la entidad efectuó el pago).</i>	\$12.132.639,78
---	-----------------

Precisado lo anterior, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

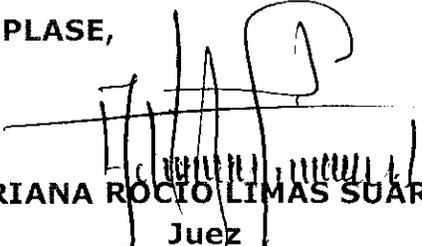
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 198), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

<b>INTERESES MORATORIOS</b> <i>causados desde el 11 de febrero de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 25 de febrero de 2013 (día en que la entidad efectuó el pago).</i>	\$12.132.639,78
<b>COSTAS</b>	\$307.574
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	\$12.440.213,78

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese: correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> Hoy <u>18/11/2014</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 NOV 2019

**DEMANDANTE : GOBERNACION DE BOYACA**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES-UGPP**  
**RADICACIÓN : 1500133330112018-0141 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fls. 152 s), la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP mediante oficio radicado el 11 de octubre de los cursantes (fl. 161-170 y 183, 186-192), señala que el área competente para dar respuesta respecto de las actuaciones adelantadas con relación al cobro por concepto de aportes patronales es el área de nómina y cobranzas.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la dependencia en mención, para que dé respuesta a lo solicitado en el Oficio AXSP 0624 del 16 de julio de los corrientes.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFICIAR** al **ÁREA DE NÓMINA Y COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que reciba la comunicación, informe las actuaciones adelantadas con respecto al cobro por concepto de aportes patronales de la suma fijada en el artículo décimo primero de la Resolución No. RDP 026293 del 16 de julio de 2016. Allegar los respectivos soportes del caso.

**SEGUNDO:** Adviértasele que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP

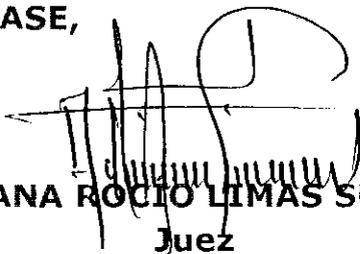
**TERCERO:** El trámite del correspondiente oficio queda a cargo de la **apoderada de la parte demandante**, quien deberá retirarlo de la

Secretaría de Despacho, radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este proceso la constancia de radicación.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA VIVIANA RIAÑO BÁEZ, identificado con C.C. No. 33.369.493 y portadora de la T.P. No. 166.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 146.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº 057 Hoy 18/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 NOV 2019

**ACCIONANTE : LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN : 15001333301120190015800**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

**1. De los poderes**

De conformidad con el artículo 84, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado...". De igual manera, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho, las siguientes falencias:

1. Se señala como parte demandante a LEONOR FUQUEN, ERIKA JULIETH ALFONSO GALVIS y JHONATAN ESTIVEN ALFONSO GALVIS de quienes se pretende reconocimiento de perjuicios morales por retardo injustificado en el reajuste salarial (fl. 1 y 2); sin embargo no obra poder por estos conferidos directamente y/o a través de representante legal.
2. El poder conferido por los señores ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, resulta insuficiente para incoar la presente acción ya que no se identifica de manera concreta cuales son los actos administrativos que se pretenden demandar (fl. 10-16).

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado del demandante allegue y suscriba unos nuevos poderes, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

**2. De los actos demandados.**

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa, se solicita que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015, 1.3.2.3-1 0660 del 4 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0661 del 4 de abril de 2019, 1.3.1.3-1 0659 del 4 de abril de 2019, 1.3.1.3-1 0672 del 22 de marzo de 2019. No. 1.3.2.3-1 0658 del 4 de abril de

2019, 1.3.1.3-1 0671 del 22 de marzo de 2019, 1.3.2.1-1 0673 del 22 de marzo de 2019, oficio sin número del 4 de abril de 2019 y 1.3.1.3-1 0670 del 22 de marzo de 2019, respectivamente, por medio de los cuales les negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre el nivel asistencial y técnico como agentes de tránsito de Tunja y su consecuente restablecimiento.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que no se anexó copia de los actos demandados, ni de la constancia de notificación o comunicación de los mismos, motivo por el cual se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos en mención, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. Así mismo, allegue copia de las peticiones que dieron lugar a la expedición de dichos actos.

### **3. De los hechos**

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: (...) 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los presupuestos fácticos contenidos en los numerales "**1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10**" corresponden en su totalidad a manifestaciones subjetivas y argumentos del concepto de violación. A su vez, se observa que lo señalado en los numerales "**4, 5 y 6**" relativos a calidad de agentes de tránsito de los demandantes, a la presentación de derechos de petición, a la respuesta dada por la entidad mediante los actos acusados, fueron descritos incluyendo apreciaciones subjetivas al respecto.

En esos términos, se observa que, aunque los hechos se encuentran numerados y organizados cronológicamente en los mismos se incluyeron fundamentos jurídicos, apreciaciones subjetivas de la parte actora y presupuestos irrelevantes que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del proceso; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

### **4. De las pruebas y anexos de la demanda**

Al respecto, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse de "(...) 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*"

Revisado el libelo inicial de la demanda, al momento de relacionar las pruebas que aporta a la actuación hace referencia a: registros civiles de nacimiento, copia del certificado laboral de cada uno de los demandantes, certificado de las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los actores, copia de los oficios Nos. 1.3.1-4 2565 del 23 de noviembre de 2015, 1.3.2.3-1 0660 del 4 de abril de 2019, 1.3.2.3-1 0661 del 4 de abril de 2019, 1.3.1.3-1 0659 del 4 de abril de 2019, 1.3.1.3-1 0672 del 22 de marzo de 2019, 1.3.2.3-1 0658 del 4 de abril de 2019, 1.3.1.3-1 0671 del 22 de marzo de 2019, 1.3.2.1-1 0673 del 22 de marzo de 2019, 1.3.1.3-1 0670 del 22 de marzo de 2019 y del oficio sin

número del 4 de abril de 2019; sin embargo vistos los anexos de la demanda se observa que no fueron aportados.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso solicitar a la parte actora se sirva allegar las pruebas enunciadas en el respectivo acápite (fl. 6 vto.) y que sirven de sustento a las pretensiones y hechos de la demanda.

### 5. De la cuantía

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla.

Si bien, se observa que a folio 7 de la demanda la parte actora estima el valor de las pretensiones en \$31.123.983, no se indica cómo se obtuvo ese valor ni a que corresponde con exactitud; así las cosas, no puede establecerse si la cuantía se determinó de manera objetiva o subjetiva, situación que igualmente debe ser subsanada por la parte demandante.

Para lo anterior, y conforme al artículo 17º de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

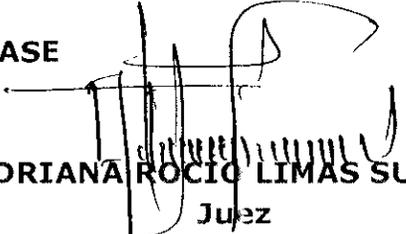
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por estado Nº 53, Hoy 18/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 15 NOV 2019

**DEMANDANTE: ALEJANDRO OTALORA PACHECO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 150013333011201900156-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 1º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **ALEJANDRO OTALORA PACHECO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**. Así mismo, se requiere a la Entidad para que informe al Despacho y allegue los soportes correspondientes sobre la

fecha en que le fue comunicado o notificado al señor ALEJANDRO OTALORA PACHECO identificado con C.C. No. 74.373.266, el contenido de la Resolución No. 010892 del 18 de diciembre de 2018 -acto acusado-.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte. (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del **11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **JUAN CARLOS HIGUERA MATEUS** identificado con CC No. 1.049.614.669 y T.P. No. No. 265.900 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>057</u> Hoy <u>18/11/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIONANTE: CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00217 - 00**  
**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición presentado por la parte accionante. .

Al respecto, observa el Despacho que el apoderado del Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja señala interpone recurso de reposición contra la decisión proferida por el Despacho el 07 de noviembre de 2019, toda vez indica que en lo relacionado con el certificado de existencia y representación la propiedad horizontal no está obligada al registro ante Cámara de Comercio por lo que allega escritura de constitución y reglamento de propiedad horizontal. Ahora, en cuanto a la constitución de renuncia solicita se revoque la decisión adoptada por el Despacho en tanto dicho requisito fue cumplido con las comunicaciones que se dieron entre la Alcaldía municipal de Tunja y la parte accionante, ya que la entidad demandada acepta que no realizará las obras de la calle 20 entre carrera 12 y 14 y se refiere específicamente al Plan Bicentenario (fl. 68-70).

Al respecto, lo primero que observa el Despacho es que si bien la parte accionante señala presentar recurso de reposición este no es procedente en virtud a lo establecido de manera específica en el **artículo 36 de la Ley 393 de 1997**, que su tenor indica:

*"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de*

*reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”<sup>1</sup>*

Norma que fue estudiada por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C- 393-2013** en la que se concluyó, que dicha disposición no contraría la Constitución en razón a que pertenece a un procedimiento especial regulado por la norma Superior y la ley, que es compatible con el debido proceso y las garantía de contradicción y defensa, así como el derecho a la administración de justicia.

En tal sentido el Despacho, rechazara por improcedente el recurso formulado por la parte actora, conforme lo dispuesto en la norma antes transcrita.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 07 de noviembre de los cursantes se dispuso inadmitir la acción constitucional presentada por el Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja en tanto **i)** no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, y **ii)** no fue allegada copia del documento que acredite la existencia de la persona jurídica demandante que presenta la acción de cumplimiento, razón por la cual se le concedió el término legal de dos (02) días para que fuera subsanada la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; y en virtud a que el memorial presentado por la parte accionante fue presentado dentro de ese término, se analizaran los argumentos esbozados en el mismo con el fin de verificar si fueron realizadas las correcciones advertidas por este estrado judicial.

Así bien, el Despacho encuentra que el apoderado Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja no aportó ningún elemento de prueba diferente a los allegados con la demanda en relación con la constitución de la renuencia de la entidad accionada, toda vez simplemente hace referencia a las comunicaciones enviadas entre la parte accionante y la entidad accionada, sin referir en cual o cuales de dichos memoriales se informó del incumplimiento de un deber legal o administrativo al Municipio de Tunja. Así las cosas es claro para el Despacho, que la parte accionante insiste en que la renuencia se genera respecto de los derechos de petición presentados ante el Municipio de Tunja que fueron allegados con la demanda, frente a los cuales este estrado judicial ya se pronunció, señalado que en los mismos no se presentó una reclamación sobre un deber legal o administrativo, pues solamente se hace referencia a solicitudes de información respecto de unas obra o

---

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319-13 de 28 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

intervenciones a realizarse en la calle 20 entre carreras 8 y 12 de la ciudad de Tunja.

Así pues, se reitera en esta oportunidad que las peticiones que obran en el expediente hacen referencia a solicitudes presentadas por el representante legal del Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja en donde pretendía se le informara de la realización de obras en cercanías de dicho inmueble; sin que a partir de las mismas sea posible concluir o inferir de manera inequívoca que el propósito del accionante era constituir en renuencia a la entidad accionada y con ello cumplir con el requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "(...) **tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**. En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, **cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada** (...)”<sup>2</sup>

En consecuencia, siguiendo la línea de pensamiento trazada a lo largo de la presente providencia, fuerza concluir que no es procedente el control jurisdiccional del asunto en cuestión, al no hallarse acreditado el cumplimiento de la renuencia establecida como presupuesto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 12 ibídem, donde justamente se establece que ante el incumplimiento de dicha exigencia, e incluso ante la ausencia de subsanación debe procederse al rechazo de la demanda.

Finalmente, debe resaltar el Despacho que respecto del segundo aspecto objeto de subsanación no se pronunciará el Despacho, toda vez ante la inexistencia de prueba del requisito de procedibilidad relacionado con la renuencia se debe proceder al rechazo de la acción, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 393 de 1997.

En mérito a lo anteriormente expuesto,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad: 68001-23-13-000-2018-00053-01(ACU), Actor: José Armando Duarte Martínez, Demandado: Ministerio de Trabajo y Dtos.

**RESUELVE**

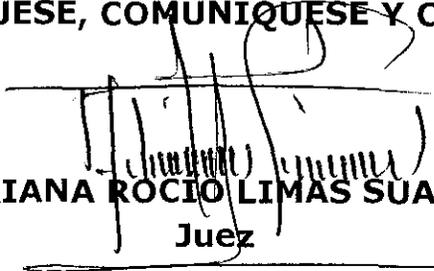
**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del **CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL** contra el auto del 07 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el **CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, de acuerdo con las motivaciones de la presente decisión.

**TERCERO.- POR SECRETARÍA**, hacer entrega del escrito de demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia, procédase a su archivo definitivo, consignando las constancias de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>78/11/2019</u> siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

Tunja, 15 NOV 2019

**DEMANDANTE:** VIVIANETH BLANCO GALVIS.  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.  
**Vinculado:** OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2019 00076 00.  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl. 61-62) el Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la ciudadana **VIVIANETH BLANCO GALVIS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** y de **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante debería corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Dentro del anterior término, en escrito allegado el **19 de junio de 2019** (fl. 64-965), el apoderado del extremo demandante subsanó la demanda cumpliendo con lo advertido por el Despacho en el auto de inadmisión, aclarando que sus pretensiones se dirigen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3409 del 3 de julio de 2013, proferida por la entidad demandada.

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*. En consecuencia, **se procederá a su admisión**.

No obstante, en atención al deber que le asiste al Juez de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho se permite precisar que si bien la demanda se dirigió también contra la ciudadana **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**; dicha circunstancia, vista desde la técnica procesal no resulta del todo adecuada como quiera que titularidad del derecho perseguido por la actora no está siendo ostentada en la actualidad por la señora **LOZANO ORTÍZ** y por lo tanto, es inviable que contra ésta última puedan enervarse las pretensiones de la demanda, pues estaría en incapacidad de resistirlas.

Recuérdese que, como se referenció en el acto acusado -Resolución No. 3409 de 2013 (fl. 23-23)-, el derecho a la sustitución de un porcentaje de la pensión reconocida al señor **JOSÉ YESID ÁVILA SARMIENTO (Q.E.P.D)**, **quedaba en suspenso** en razón a que el mismo estaba siendo reclamado

simultáneamente por las señoras **VIVIANETH BLANCO GALVIS** y **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ** en su condición de compañera permanente y ex-cónyuge del causante, respectivamente.

Así las cosas, al evidenciar que la ciudadana **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ** en sede administrativa ha reclamado para sí el derecho también perseguido por la accionante, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación personal de "(...) los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."

Valga precisar que, respecto de la intervención de terceros, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, Litisconsorte facultativo e Intervención Ad Excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...)

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."* (Negrita y subraya fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 227 de la citada Ley 1437 determina que en los aspectos no regulados sobre intervención de terceros, deberá acudirse al "Código de Procedimiento Civil", entiéndase hoy, Código General del Proceso.

Con fundamento en el contexto normativo descrito y teniendo en cuenta que, al menos en sede administrativa, la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ** ha manifestado su interés en reclamar para sí parte del derecho pensional aquí debatido; en aras de integrar adecuadamente la litis y garantizar los derechos de contradicción y defensa de aquella en su calidad de potencial beneficiaria de la prestación, en lo sucesivo se le tendrá para todos los efectos como **interviniente ad excludendum**, tal como lo dispone el artículo 63 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

**"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”.*

En consecuencia, será desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se emita providencia citando a audiencia inicial, el lapso dentro del cual el sujeto que tenga interés directo en las *resultas* del proceso puede solicitar su intervención. Sobre lo cual, se destaca que al consignarse el vocablo “*podrá*” en el contenido de los artículos 224 de la Ley 1437 de 2011 y 63 de la Ley 1564 de 2012, es evidente que **la intervención Ad *excludendum* es de carácter facultativo**, pues resultaría desproporcionado obligar a comparecer al proceso al eventual interesado si no es su deseo hacerlo o si en la actualidad ya no le asiste interés alguno en el reclamo de la prestación.

Adicionalmente, se verifica que se reúnen los presupuestos consignados en el inciso 3º del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la ausencia de caducidad de la acción y con la acumulación de procesos, toda vez que según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del mismo estatuto, entratándose de actos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas la demanda podrá formularse en cualquier tiempo. Además, porque las pretensiones de la demanda que eventualmente formulare la interviniente, puede dar lugar a la acumulación de procesos conforme a los requisitos enlistados en el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho se permite aclarar que para el caso concreto no sería procedente la declaratoria de litis consorcio necesario por activa según las voces del inciso 1º del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 como quiera que la decisión que se llegue a proferir respecto del derecho reclamado en la controversia, ni por su naturaleza ni por disposición legal, no necesariamente será del todo uniforme para las presuntas beneficiarias, pues las relaciones jurídicas existentes entre éstas no ostentan el carácter de unitarias e indivisibles; sino que al perseguir para sí cada una la misma porción de la pensión de sobrevivientes del causante se vislumbra que sus intereses son contrapuestos y por ende se excluyen entre sí. En esa medida, los eventuales efectos de la sentencia podrán ser adversos o favorables a las pretensiones de cualquiera de las integrantes de la parte accionante. Por tanto, no se considera obligatoria la comparecencia de la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ** y el hecho de que no desee intervenir dentro del trámite no impide decidir de fondo la causa de la litis.

En el *sub examine*, es el Despacho quien dispone vincular dentro del extremo activo de la relación a la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**. Por lo tanto, se ordenará su notificación a la dirección aportada en el escrito de demanda (fl. 8), en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 que remite a la aplicación del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la práctica de notificación personal a particulares. Cumplida la notificación de la presente providencia, se le correrá traslado por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para que, **si a bien lo tiene**, se pronuncie y formule pretensiones en contra de la demandante **VIVIANETH BLANCO GALVIS** y la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De otra parte, como quiera que el derecho objeto de debate hace parte de los haberes patrimoniales de su causante, los cuales, al momento de su deceso entraron a hacer parte de la masa sucesoral<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera que considere tener interés directo puede acudir al presente proceso; el Despacho considera pertinente ordenar la notificación de aquellos sujetos indeterminados según las previsiones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. Trámite que estará a cargo de la demandante **VIVIANETH BLANCO GALVIS**, quien deberá acreditar la respectiva publicación en un diario de amplia circulación nacional o local, a saber "EL TIEMPO", "BOYACÁ 7 DÍAS" ó "LA REPÚBLICA" durante el día domingo.

Cumplida la anterior publicación, la parte actora deberá allegar al Despacho copia informal de la página donde se hubiere realizado, para proceder a cargar dicha información en el Registro Nacional de Emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el citado Registro, tal como lo dispone el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se dirá que por efectos de economía procesal y para imprimirle mayor celeridad al trámite procesal, la notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público se pospondrá hasta tanto se encuentre conformado en los términos descritos el extremo demandante. Así, de presentarse algún tipo de intervención se correrá un traslado conjunto tanto a la aquí demandante como a la entidad demandada para que ejerzan la respectiva contradicción.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado judicial, por parte de la ciudadana **VIVIANETH BLANCO GALVIS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

**SEGUNDO: TENER COMO INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **OLGA LUCÍA LOZANO ORTÍZ** o a quien haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012, y córrasele traslado por el término de **treinta (30) días** de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para que, **si a bien lo tiene**, se pronuncie y formule pretensiones en contra de la demandante **VIVIANETH BLANCO GALVIS** y la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los sujetos **indeterminados** según las previsiones del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012. Trámite que estará a cargo de la demandante **VIVIANETH BLANCO GALVIS**, quien deberá acreditar la respectiva publicación en un diario de amplia circulación nacional o local, a

---

<sup>1</sup> Art. 1012 del Código Civil.

saber "EL TIEMPO", "BOYACÁ 7 DÍAS" ó "LA REPÚBLICA" durante el día domingo.

**QUINTO:** Por secretaría **ELABORAR** el correspondiente edicto de emplazamiento.

**SEXTO:** Cumplida la publicación, la parte actora deberá allegar al Despacho copia informal de la página donde se hubiere realizado la misma.

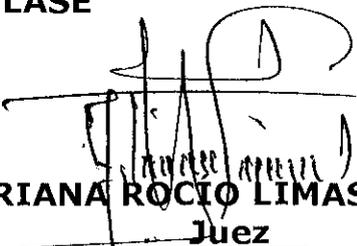
**SÉPTIMO:** Una vez radicada la copia de la publicación, por Secretaría **EFFECTUAR** el respectivo emplazamiento en el **Registro Nacional de Emplazados**, que se entenderá surtido dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación.

**OCTAVO: POSPONER** la notificación de la entidad demandada y del Ministerio Público hasta tanto se encuentre conformado el extremo demandante.

**NOVENO:** Vencidos los términos anteriores, **INGRESAR** al Despacho para proveer sobre la admisión de las demandas que se llegaren a presentar y sobre su notificación a los demás sujetos procesales.

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

DR/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>57</u> , Hoy <u>18</u> / <u>11</u> / 2019 siendo las 8:00 AM.
 <b>SECRETARIO</b>